



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 007**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2021-00021-00
ACCIONANTE: Cesar Augusto Rueda Ruiz
ACCIONADO: Ejército Nacional
VINCULADOS: Comando del Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea y
Ministerio de Defensa Nacional

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Cesar Augusto Rueda Ruiz, actuando a través de apoderada, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Ejército Nacional, el Comando del Batallón de ASPEC No. 6 Francisco Antonio Zea y Ministerio de Defensa Nacional, por la presunta vulneración de su derecho constitucional a la defensa y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: defensa y petición.

B. Pretensiones:

“1. Que se ordene el reintegro a las labores, igualmente liquidación del tiempo que no he percibido sueldo alguno, así como se acceda a las peticiones que no fueron resueltas en el derecho de petición radicado ante el ejército nacional. 2. En el evento de no cumplir la orden dada por el Juzgado, se proceda a iniciar el trámite del incidente de desacato al tenor de lo previsto por el artículo 52 del Decreto Ley 2.591 de 1.991.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que, por auto del 6 de octubre de 2015 el Comando de Batallón ASPC No. 6 inició investigación en su contra en calidad de suboficial del Ejército por a falta, consagrada en el artículo 58 numeral 25 de la Ley 836 de 2003, de la parte considerativa de esta providencia.

El 24 de noviembre de 2016 declararon probados los cargos y lo sancionaron con separación absoluta de las fueros militares y la prohibición de concurrir a las sedes sociales de la fuerza, alegando que no lo tuvieron en cuenta y menos su estado

psicológico, por el que no pudo incurrir el falta alguna como se resolvió en otro proceso en el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar el 17 de enero de 2017, donde se abstuvieron de imponerle medida de aseguramiento por no encontrarse en facultades mentales sanas.

Sostuvo que su conducta pese a ser típica no era antijurídica y culpable.

Señaló que el 08 de junio de 2016 le solicitó al secretario del Ministerio de Defensa:

“PETICION: con toda atención me permito solicitar al señor doctor secretario del ministerio de defensa autorice a corresponda me sea revisada la junta médica No.84639 de fecha 02/12/2016 ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación. Motiva esta solicitud el hecho de que 1) La clasificación de las lesiones se contradice. Puesto que mi estado de salud es por razón y causa del servicio y no como allí aparece. En el literal D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO. 2) Solicito ser valorado por neuropsicología 3) Solicito ser valorado por psicología militar Favor responderme dentro del término legal y el amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito”

A la fecha no ha recibido respuesta.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

- Petición del 08 de junio de 2016 radicado 037481 (fl. 1 doc. 003).
- Auto del 17 de enero de 2017 del juzgado 69 de Instrucción Penal Militar que se abstiene de imponer medida de aseguramiento al accionante y decreta cesación de todo procedimiento (fl. 2-8 doc. 003).
- Auto del 25 de julio de 2016 del Comando Batallón A.S.P.C. por el que formulan cargos al SP (RA) Cesar Augusto Rueda Ruiz activo a la época de los hechos del 8 de septiembre al 22 de septiembre de 2015 y para la fecha del auto estaba retirado en buen uso del servicio, por la conducta disciplinaria de falta consagrada en el artículo 58 del numeral 25 de la ley 836 de 2003, sin que contra la misma procediera recursos (fl. 9-21 doc. 003).

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 4 de febrero de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (02) días rindiera el informe correspondiente y se vinculó a Comando del Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea y al Ministerio de Defensa Nacional.

Se les requirió también para:

1. El Ejército y el COMANDO BATALLÓN DE ASPEC No. 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, anexe todo el expediente administrativo relacionado con la investigación y las razones de SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LAS FUERZAS MILITARES de César Augusto Rueda Ruiz, con cédula de ciudadanía No. 79.723.158,
2. Informar a este Despacho si César Augusto Rueda Ruiz, con cédula de ciudadanía No. 79.723.158, inició acción judicial contra la decisión de la separación absoluta de las fuerzas militares.

3. Informar cuál fue la calificación de salud ejecutada a César Augusto Rueda Ruiz, con cédula de ciudadanía No. 79.723.158, al momento de su retiro y si por este se recurrió tal decisión.

4. Al secretario del Ministerio de Defensa si contestó o no la petición del 08 de junio de 2016 anexa a la tutela. Si la respuesta es afirmativa anexar los documentos que demuestren la respuesta dada y su debida comunicación al señor César Augusto Rueda Ruiz.

Se notificó la acción el 05 de febrero de 2021.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Batallón de ASPC No. 006 “Francisco Antonio Zea” (documento 015).

Señaló que la indagación disciplinaria 006-2015 se fundó con ocasión al informe del 22 de septiembre de 2015 suscrito por la Compañía ASPC quien manifestó que el suboficial estaba incapacitado del 11 de junio al 8 de septiembre de 2015, quien pasados 14 días desde la fecha de la presentación se procedió con la normatividad aplicable.

Señaló que se enviaron varias comunicaciones a la dirección residencia que reposaba en el historial de la Unidad sin que el accionante se presentara, por lo que conforme al artículo 187 de la Ley 836 de 2003, designaron defensor de oficio a Julián Andrés Troncoso para garantizar el derecho de defensa.

Respecto a la providencia del Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar indicó que allí levantaron la medida con ocasión de un concepto médico de psiquiatría, el cual nunca conoció el proceso disciplinario.

La investigación disciplinaria carecía de dictámenes médicos.

Indicó que el Batallón no tiene injerencia alguna en el reintegro de labores y liquidaciones pertinentes.

Respecto a la petición señaló que nunca les fue radicada.

Solicitaron su desvinculación.

Resaltó que para la fecha de la sanción el accionante ya se encontraba retirado desde el 24 de diciembre de 2015.

Aportó como pruebas:

1Investigación Disciplinaria 006-2015

1.3.2. Ministerio de Defensa Nacional: No contestó

1.3.3. Ejército Nacional: No contestó

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del

Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Ejército Nacional, el Comando del Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea y el Ministerio de Defensa Nacional vulneraron o no el derecho fundamental de defensa y petición de César Augusto Rueda Ruiz dentro el 006-2015 y al no dar respuesta a la petición del 8 de junio de 2016.

2.2. Tesis del Despacho

De conformidad con el material probatorio aportado se advierte que la tutela en el caso concreto es improcedente al no encontrar acreditada la posible configuración de un perjuicio irremediable y por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Respecto de la petición del 8 de junio de 2016 se amparará para que sea resuelta o remitida al competente por parte del Ministerio de Defensa.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1.1. De la procedencia de la tutela para debatir Actos Administrativos.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha dicho que la acción de tutela es un medio subsidiario¹ de defensa para determinar la nulidad de actos administrativos.

De manera tal, que debe tener en cuenta que la pretensión nulidad de actos administrativos de carácter particular o de modificación de decisiones contenidas en ellos, cuenta con un medio de control ordinario idóneo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar a prevención medidas como la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda.

¹ Sentencia T-840 de 2014

Por lo cual, para que sea procedente la tutela para controvertir un acto administrativo, es necesario que se demuestre que el medio de control ordinario no es idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que dicha labor de establecer la idoneidad o no de los mecanismos ordinarios recae en cabeza del juez que conoce del caso, quien debe entrar a realizar el análisis, reconociéndolo de la siguiente manera:

“Si bien es cierto la acción de tutela resulta, en principio, improcedente para cuestionar un acto administrativo que desvincula del servicio a un soldado profesional, pues para ello está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala considera que en este caso dicho mecanismo carece de idoneidad y eficacia². En cuanto a la ausencia de idoneidad o eficacia del medio ordinario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe verificarse que dichos medios no tengan la capacidad de proteger efectivamente los derechos de la persona. Por tanto, es preciso analizar si el reclamo de quien acude a la tutela puede ser discutido por la vía ordinaria, o si, por el contrario, debido a la situación particular del accionante no puede acudir a dicha instancia”³

3.1.2. Debido proceso

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones de la administración.

Se debe resaltar que la contradicción y la defensa constituyen un elemento propio e inherente al debido proceso, ya que ello comporta la opción de controvertir las decisiones, presentar posturas opuestas y ejercer la debida contradicción en el marco de un proceso, sin que a ello resulte ajena la actuación administrativa para el retiro del servicio activo de las fuerzas militares.

² El criterio de idoneidad ha sido explicado por esta Corte como la “aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho”. Ver, entre otras, sentencias T-590 de 2011. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-649 de 2011. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-673 de 2012. MP Mauricio González Cuervo; T-241 de 2013. MP Luis Ernesto Vargas Silva; SU-772 de 2014. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-028 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-307 de 2016. MP Alejandro Linares Cantillo; T-441 de 2017. MP Alberto Rojas Ríos; y T-473 de 2017. MP Iván Humberto Escruera Mayolo.

La eficacia, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, corresponde a la protección oportuna de los derechos del tutelante. Se trata de la utilidad del mecanismo ordinario en términos temporales, dadas las condiciones particulares de cada caso concreto. Ver, entre otras, sentencias T-106 de 1993. MP Antonio Barrera Carbonell; T-280 de 1993. MP Hernando Herrera Vergara; T-147 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T-847 de 2003. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-425 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández; T-1121 de 2003. MP Álvaro Tafur Galvis; T-021 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1321 de 2005. MP Jaime Araujo Rentería; T-514 de 2008. MP Clara Inés Vargas Hernández; T-211 de 2009. MP Mauricio González Cuervo; T-160 de 2010. MP Humberto Antonio Sierra Porto; T-589 de 2011. MP Luis Ernesto Vargas Silva; y más recientemente las sentencias T-004 de 2016. MP Jorge Iván Palacio; T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-023 de 2017. MP Aquiles Arrieta Gómez; T-072 de 2017. MP Jorge Iván Palacio; y T-161 de 2017. MP José Antonio Cepeda Amarís.

³ Sentencia T-418 de 2018

Resulta indispensable indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comprende el derecho a la contradicción bajo tres supuestos: (i) la comunicación del trámite que se está desarrollando; (ii) la posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos; y (iii) la notificación del acto administrativo que defina el proceso, de conformidad con todos los requisitos legales.⁴

3.1.3. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

⁴ *Ibíd*em

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.1.4. Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, "autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas", al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

"los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)", (OMS, 2020)¹¹.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son "fiebre, cansancio y tos seca", "Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardiacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020)¹².

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

¹¹ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

¹² Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

4. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de defensa y petición, y sea ordenado "... el reintegro a las labores, igualmente liquidación del tiempo que no he percibido sueldo alguno, así como se acceda a las peticiones que no fueron resueltas en el derecho de petición radicado ante el ejército nacional.2.En el evento de no cumplir la orden dada por el Juzgado, se proceda a iniciar el trámite del incidente de desacato al tenor de lo previsto por el artículo 52 del Decreto Ley 2.591 de 1.991".

El Batallón de ASPC No. 006 "Francisco Antonio Zea" (documento 015), señaló que la indagación disciplinaria 006-2015 se fundó con ocasión al informe del 22 de septiembre de 2015 suscrito por la Compañía ASPC quien manifestó que el suboficial estaba incapacitado del 11 de junio al 8 de septiembre de 2015, quien pasados 14 días desde la fecha de la presentación se procedió con la normatividad aplicable, también que enviaron varias comunicaciones a la dirección residencia del investigado que reposaba en el historial de la Unidad sin que el accionante se presentara, por lo que conforme al artículo 187 de la Ley 836 de 2003, designaron defensor de oficio a Julián Andrés Troncoso para garantizar el derecho de defensa. La investigación disciplinaria carece de dictámenes médicos. Manifestó que el Batallón no tiene injerencia alguna en el reintegro de labores y liquidaciones pertinentes.

Dentro de los hechos de la tutela la accionante describió que, en un proceso posterior, el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar el 17 de enero de 2017, se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento por no encontrarse en facultades mentales sanas, agregó que su conducta pese a ser típica no era antijurídica y culpable.

Revisado el expediente disciplinario aportado se puede observar que el 22 de septiembre de 2015 el comandante de la Compañía informa que hace 14 días el Sargento Primero Rueda Ruiz no ha asistido pese a que su incapacidad venció el 8 de septiembre de 2015 (fl.2).

Se observa que el 6 de octubre de 2015 se realizó la apertura de la investigación (fl. 21) y se ordena su notificación, se decretan pruebas, además que el señor Rueda fue citado a diligencia de versión libre el 18 de octubre de 2015 a las 11:00 am (fl. 25 doc. 14).

A folio 37 se observa comunicación al señor Rueda del 6 de octubre de 2015 en la dirección, BASPC 6 Ibagué Tolima para la notificación del auto de apertura, así mismo, a folio 53 obra citación al señor Rueda enviada a la dirección cra 55B-19 Barrio Galán de Bogotá.

A folio 58 se fija por edicto el auto de apertura de la investigación, se cita y emplaza

nuevamente al señor Rueda para el 18 de octubre de 2015 a las 11:40 horas, se desfijó el 24 de diciembre de 2015 (fl. 59), a folio 60 se remite la investigación para que evaluó el recaudo probatorio (fl. 60).

También en el plenario obra providencia del 25 de julio de 2016 donde se formularon cargo de la falta gravísima que trata el artículo 58 numeral 25 de la ley 836 de 2003, donde se informa que no se realizó a versión libre porque se declaró como persona ausente al disciplinado y se le nombró abogado de oficio (documento 3, fl 9)

Es pertinente resaltar en esta instancia que los hechos datan del 8 de septiembre de 2015 y la providencia mediante la cual se declararon probados los cargos y sancionaron al señor Rueda con separación absoluta de las fuerzas militares y la prohibición de concurrir a las sedes sociales de la fuerza, es del 24 de noviembre de 2016, así mismo, que en proceso posterior el 17 de enero de 2017 se abstuvieron de imponerle medida de aseguramiento, por estos mismo hechos, es decir que han transcurrido mas de cuatro años sin que el hoy accionante acudiera ante al jurisdicción, estando el fallo más que ejecutoriado.

Así mismo, e en sentencia T-237 de 2018 se indicó que el amparo constitucional resulta improcedente contra providencias judiciales, cuando se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de usar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

El presente asunto es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiaridad, porque (i) el accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que lo declaró responsable de la falta disciplinaria por una aparente violación al debido proceso y esto sucedió hace varios años (ii) no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo del interponer los mismos, o por qué no recurrió durante tantos años a alguna acción y (iii) el actor no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir la providencia disciplinaria, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, hoy en día, varios años después de que esa decisión quedó en firme.

Respecto de la enfermedad psiquiátrica que afirmó padecer, no fue aportada prueba al presente proceso que indique que actualmente la padece o sufre sus secuelas que permitan a este Estrado considerarlo un sujeto de especial protección constitucional, tampoco la mera manifestación es prueba del perjuicio irremediable y pese a que no fue controvertida por la contraparte, es de tenerse en cuenta que como lo señaló la Corte Constitucional en la T-471 de 2017 requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sumado a ello es pertinente resaltar lo indicado por la accionada y lo dicho por las providencias disciplinarias, que al momento de la interposición de la sanción el hoy accionante ya gozaba del buen retiro desde el 24 de diciembre de 2015.

De esta manera, ha de concluirse que la tutela es improcedente para debatir un acto administrativo disciplinario del 24 de noviembre de 2016 por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo cual se procederá a negar el amparo solicitado.

Respecto del derecho de petición obra en el plenario la solicitud de 08 de junio de 2016 donde el accionante le solicitó al secretario del Ministerio de Defensa:

“PETICION: con toda atención me permito solicitar al señor doctor secretario del ministerio de defensa autorice a corresponda me sea revisada la junta médica No.84639 de fecha 02/12/2016 ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación. Motiva esta solicitud el hecho de que 1) La clasificación de las lesiones se contradice. Puesto que mi estado de salud es por razón y causa del servicio y no como allí aparece. En el literal D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO. 2) Solicito ser valorado por neuropsicología 3) Solicito ser valorado por psicología militar Favor responderme dentro del término legal y el amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito”

Es del caso precisar que en consideración a que la entidad accionada en este caso el Ministerio de Defensa no rindió el informe solicitado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela.

Para el Despacho es claro que la ausencia de respuesta frente al requerimiento precitados denotando una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, no existiendo un mecanismo diferente al amparo vía de tutela para su protección.

Siendo así, respecto del tema de la respuesta oportuna el despacho encuentra que el Ministerio de Defensa Nacional excedió los límites legales para resolver la petición contados a partir de la presentación de la petición, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento, quien de no ser competente debió remitirla a quien lo fuere para que fuese resuelta¹³.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, responda de fondo, envíe o acredite el envío de la respuesta de la petición del 8 de junio de 2016 o su respectivo traslado a la autoridad competente, sin que se esté ordenando acceder a los solicitado sin el estudio juicioso pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva contra la providencia del 24 de noviembre de 2016 expedida por el Comando del Batallón de ASPC No. 6 Francisco Antonio Zea.

SEGUNDO: TUTELAR sobre el derecho fundamental de petición de Cesar Augusto Rueda

¹³ Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: *Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.158; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ en su calidad de Secretario General Del Ministerio De Defensa, o DAVID RENE MORENO MORENO en su calidad de viceministro de la Defensa para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (Gsed) o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia responda de fondo, envíe o acredite el envío de la respuesta de la petición del 8 de junio de 2016 o su respectivo traslado a la autoridad competente, sin que se esté ordenando acceder a lo solicitado sin el estudio juicioso pertinente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnada, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

FALLO DE TUTELA No. 015

LJMP

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d595b06aae1e2ed1264a9b42466e6ac48d58f3695edd76641ccbb67a245f34

Documento generado en 17/02/2021 04:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**